



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que el demandado fue notificado por intermedio de su correo electrónico, de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), acusándose recibido y lectura del mismo el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), y teniéndose entonces por notificado a última hora hábil del día seis (06) de octubre de los presentes. Así pues, venció en silencio el término de cinco (05) días con que disponía para pagar, el día catorce (14) de octubre hogaño, y feneció en silencio el término de diez (10) días de que disponía para excepcionar, el día veintiuno (21) de octubre hogaño. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(Original Firmado)

JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA

Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : DAYI CATERINE ESQUIVEL FAJARDO
Radicación : 2020-00239-00

Mediante Auto calendarado tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de DAYI CATERINE ESQUIVEL FAJARDO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó el respectivo Pagaré, del cual se derivó la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendarada veintiséis (26) de octubre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 900.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.